En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., S. c/ T. SA s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)", expte. nro. 317/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5105/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 819), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 774/789 y su aclaratoria de fs. 795/796? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a conocimiento de esta Alzada el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 47/2013 y su aclaratoria nro. 48/2013 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la jurisdicción (fs. 774/789, fs. 792).

La sentencia venida en crisis, rechazó de la excepción de prescripción impetrada por la demandada; hizo lugar a la demanda y condenó a la firma T. S.A. a

abonar al Sr. S. F. (fs. 796) la suma de $99.997,05 con más la suma que detalló en los considerandos respectivos, con intereses, e impuso las costas a la vencida, reguló los honorarios de los letrados actuantes.

En el memorial de agravios que luce a fs. 801/808, contiene las quejas de la demandada contra la sentencia definitiva, que son motivo tratamiento por esta Alzada y la suscripta en primer término.

Peticiona se revoque la sentencia rechazando la demanda. El actor conforme las tareas realizadas debió estar categorizado desde su ingreso 21/9/2004 a enero/2005 como Asistente Técnico y desde febrero 2005 a octubre/2007 como Supervisor, dice el recurrente que no existe duda alguna sobre los hechos y resulta inaplicable el art. 9 de la LCT. La parte actora no probó los extremos invocados.

Los últimos meses de la relación laboral, el actor cumplía tareas de Supervisor C. Hace referencia a los testimonios de D. (fs. 699), A. (fs. 682), transcribiéndolos parcialmente y diciendo que la jueza *a quo* arribó a una errada conclusión de las declaraciones.

El testigo D. expresó que el actor fue asistente técnico entre 2004/2005, jamás expresó que se desempeñara como supervisor.

A. dijo que el actor estuvo adscripto a Ontario Canadá cumpliendo funciones de supervisor de electricidad y electrónica. Del cotejo surge que las mismas no son congruentes.

Cita el testimonio de P. transcribiendo parcialmente y afirmando que el actor realizaba tareas como administrativo y técnico, no como esta última

conclusión errada de la *a quo*. Los dichos de P. condicen con la declaración de M. N. J. de fs. 598/99.

El informe de S. de fs. 562 que el actor cumplió tareas de gestión desde mayo a octubre de 2007, como empleado de T. no como supervisor, encontrándose categorizado como Supervisor nunca realizó las tareas.

Tampoco surge que fuera supervisor desde 2005 de la declaración de R. (fs. 610, grabación nro. 19).

Relaciona las actuaciones de la Secretaria de Trabajo, fs. 562 en que S. responde que el actor prestó servicios de gestión G.O.G. desde mayo hasta el 22 octubre de 2007 y que no revistió categoría de supervisor. No corresponde invalidar en base al error en mencionar la fecha que dejó de trabajar. La propia actora lo agregó a la causa. Es mentira que prestó servicio de Supervisor en S., fue supervisor de agosto a octubre 2007.

Diferencias salariales reclamadas: el actor las reclama por haberse desempeñado como Supervisor a fs. 149 en D. E. S. C., dice que no es cierto según fs. 737 y relaciona las manifestaciones con las actuaciones administrativas y afirma una incorrecta interpretación de la prueba.

Segundo agravio es el despido con justa causa.

El actor reclamó por CD (fs. 69) dólares 112.500 si no denunciaba ante la justicia de Canadá. Se rechazó el 11-octubre-2007, lo que se reiteró el 17-10-2007 fs. 71 frente a esas intimaciones injustificadas e injuriantes lo despidió. El actor nunca cumplió las tareas que dijo en D.. Contrariamente a ello, demandó en el presente por $27.890 una suma inferior a la intimada que había sido de dólares estadounidenses 353.250.

Transcribe la misiva de fs. 69 se prueba según el recurrente que nunca laboró como supervisor por 18 meses. Transcribe el telegrama de fs. 71.

Ante la conducta desplegada acusaciones gravísimas, decidió el despido.

Ausencias injustificadas. Dice que volvió el 13 de octubre no hay constancia de justificación de inasistencias del 8 al 12 de octubre de 2007, para la *a quo* quedaron justificadas las inasistencias. Afirma que es el trabajador quien debe justificar. No debe confundirse el abandono de trabajo que debe constituirse en mora, que cuando se reitera un hecho. Se esta refiriendo al antecedente documentado a fs. 32 –recibo de haberes- que en julio 2007 se ausentó.

Se agravia por las diferencias salariales reclamadas, no adeuda el concepto indemnizatorio del art. 25 de la LCT y los demás conceptos como preaviso SAC que transcribe de la sentencia.

La fecha de ingreso resulta correcta, la registración del 2-12-04 de acuerdo a la comunicación de fs. 68.

No corresponde registración incorrecta ni condena a pago por lo que no proceden las multas de los arts. 1 y 1 de la 25323.

La indemnización del art. 80 de la LCT. Nunca cursó la intimación prevista en la norma Dto. 146/2001 de 30 días, sino a los 24 días.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 810/814 contesta traslado de los agravios la parte actora.

Dice que el testimonio de P. fue bien valorado porque ingresó a trabajar después del actor y laboró en obras distintas.

No alcanza a desacreditar el análisis del testimonio de R. que hizo la *a quo*, ni tampoco la descalificación de la instancia administrativa efectuada sin las garantías mínimas de contradicción y contralor de prueba.

En ningún momento negó que el actor trabajara en Canadá.

Sobre el supuesto despido S. y T. son una unidad técnica de producción en obras civiles, y los registros laborales de los de la demandada.

Nunca negó que el actor trabajo en Canadá.

Análisis:

La parte demandada recurrente entiende que fue seguido erróneamente por la magistrado de grado el criterio respecto de la aplicación a la especie del artículo 9 de la LCT.

Constituye parte de los principios rectores en materia de derecho laboral el protectorio, el de irrenunciabilidad, el de continuidad, en este sentido la doctrina ha entendido:

”El segundo párrafo de la norma (se refiere al art. 9) contempla otra de las reglas de aplicación del principio protectorio, que se encuentra dirigida al intérprete y que establece el criterio de “interpretación o alcance” que en una situación de duda debe darse al sentido de la norma o a la apreciación de la prueba en los casos concretos, según agregó el texto modificado por la Ley 26428.

”Cabe precisar, entonces, que la redacción actual de la norma en comentario distingue dos situaciones especiales en las que se pueden presentar dudas interpretativas para los operadores jurídicos. La primera, referida a los dilemas en la exégesis de las

normas, ya sean legales o convencionales, y la segunda, orientada a sobrepasar las dificultades en la apreciación de la prueba en un caso contencioso concreto…

”…El principio de la duda en materia laboral es tan solo una regla que recoge una realidad en la que se desenvuelve la ejecución del negocio laboral y dispone ciertas consideraciones a favor de la parte más débil de la relación. Otras ramas del derecho cuentan con reglas para casos similares, tales como el principio *in dubio procreo*, en el derecho penal, el favor *debitoris*, en el derecho civil, la interpretación contra *stipulationem* en el derecho comercial y el favor *debilis* en el derecho de daños y del consumidor. En cada caso, estas reglas no solo implican beneficios en la interpretación de la Ley sino también en la valoración de los hechos.

”…El objetivo de la norma es, en nuestra óptica, brindar una solución aceptable para los casos de duda insalvable respecto de la veracidad de las afirmaciones de las partes.

”…En definitiva, esta solución, expresa o no, siempre se manifestó en la conciencia de los jueces del trabajo que, a la luz del principio de primacía de la realidad, han hecho valer su específica sensibilidad ante la problemática que ocupa a los trabajadores, han dejado atrás al formalismo y siempre han buscado la verdad material” (ver Raul Ojeda, “Ley de contrato de Trabajo…”, T.1, págs. 117/119, ed. Rubinzal Culzoni-2011).

Dicho esto, recuerdo que en situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y

utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, sostuve que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pag.68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O.c/ Frigorífico S. S.A.", expte.16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823 F 90).

En la especie, el apelante dice que la interpretación de la prueba, específicamente de determinados testimonios, fue malograda por la sentenciante. Por lo sostenido en criterio reiterado de este Cuerpo que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Así partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran

equivocadas, se ha dicho debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto, “Cód. Proc….”, t.2, comentarios art. 265, pág. 96 y ss. ed. Astrea-99).

Claro esta que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso pero no de su declaración de deserción.

Llegó firme y sin cuestionamiento la excepción de prescripción rechazada por la *a quo*.

Tienen suficiente fuerza convictiva las declaraciones de fs. 699/vta. y 682/vta. (D. y A.) donde se infiere la fecha de ingreso y la realización de las tareas del actor de Supervisor; sopesándose a favor del actor lo declarado por M. N. (fs. 598/99), por lo cual puedo decir que en orden a los testimonios, que resultaron plenamente válidos y para el Tribunal revistieron plena eficacia convictiva.

En nada rebate el apelante la contradicción en las declaraciones señalada a fs. 13 de la sentencia respecto del testimonio de fs. 757 (P.).

En cuanto a las actuaciones administrativas acompañadas, expte. nro. 1-2479/07, donde la respuesta de S. SA a la que el recurrente hace mención, no desdice que F. había concluido su relación laboral con anterior a las fechas indicadas por esta y la propia documental adjuntada por la demandada, reconocida a fs. 254, tal como la certificación de servicios del Anses

fs. 252/3vta.

Conforme lo dicho, el memorial en el punto no alcanza a modificar la decisión de la *a quo* toda vez que a partir de la sanción de la Ley 26428 (Adla Bol 1/2009, p. 4) que modifica el art. 9 de la LCT (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) y vuelve a incorporar la frase de apreciación de la prueba que había sido eliminada, quedando actualmente "si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador"; y que por ende, según el principio aludido, cuando la realidad admite varias lecturas, su interpretación si el trabajador logra con sus pruebas generar una duda firme acerca de la veracidad de los hechos y esta duda no es contrarrestada por la prueba del empleador, el juez debe tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en cuanto no sean ilógicos o incoherentes. Empero, como se sabe, duda no es ignorancia o ausencia de prueba y no puede aspirarse en sede judicial la aplicación del principio cuando la norma no es favorable o la realidad no ha sido demostrada. No se trata necesariamente de que la jueza supla deficiencias probatorias, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación en favor del trabajador.

Concluyo, cabe señalar, que no se nos escapa, que no es potestad de esta Alzada terciar como un juzgador de una segunda instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al sublite, más no es ello lo que en verdad propicio, sino tan solo

advertir la ausencia del error que dijo el apelante incurrió la *a quo*, lo que importa, de por sí, una actividad analítica. Porque si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados se advirtió que no hubo apartamiento de la sana crítica, ni omisiones en la valoración y los fundamentos del fallo son aptos para convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada, que confrontado con lo actuado configuran el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

Por lo expuesto confirmo lo decidido en cuanto a que el trabajador debió ser categorizado desde el inicio de la relación 01 de septiembre de 2004 a enero de 2005 como Asistente técnico y desde febrero 2005 a octubre 2007 como Supervisor.

El segundo agravio, la finalización de la relación laboral, la causal del distracto.

No existe discordia entre las partes respecto del momento de finalización, 20 de octubre de 2007; no contradice lo dicho por la respecto de la aplicación del art. 243 de la LCT en cuanto se establece a partir de la comunicación las causales que no podrán variarse posteriormente.

"En el sistema del derecho laboral, fuera de la posibilidad de disolución del contrato por acuerdo mutuo -art. 241 de la LCT-, cualquiera de las partes puede resolver el vínculo mediante su denuncia, a través de un acto jurídico unilateral, potestativo, recepticio y extintivo, que -una vez comunicada- no puede unilateralmente dejarse sin efecto, como tampoco variarse el motivo invocado, conforme el principio de

invariabilidad de la causa, consagrado por el art. 243 de la LCT" (elDial.com - GC58).

En cuanto a la causal del distracto, la patronal sostiene que está justificada. En su memorial de agravios reitera las manifestaciones vertidas al contestar demanda, no existe la minima oponibilidad ni resistencia a la fundamentación del fallo, que comparto, en relación a la primera conducta injuriante atribuida al trabajador, en el entendimiento que el dependiente puede reclamar lo que considere le asiste en derecho sin que ello implique un hecho injuriante, cuando además dio motivo de contestación, tal y como ocurrió y me remito a la vinculación epistolar mantenida por las partes y reseñada a fs. 782vta., documental incorporada a autos.

Previo a continuar con el análisis de las injurias invocadas y el agravio respecto de su falta de acogida por la magistrada de grado, debo dejar sentado que concordando con copiosa doctrina y jurisprudencia, propicio el criterio, que la valoración de la injuria laboral justificadora del despido debe ser hecha prudencialmente por los jueces teniendo en consideración el carácter de las relaciones, las modalidades y circunstancias personales derivadas del contrato de trabajo en cada caso, lo que los doctrinarios denominan pautas que involucran tener a un despido por justa causa que deben merituarse en cada caso en particular ligados a la contemporaneidad, proporcionalidad y causalidad (cf. Meilij, "Contrato de Trabajo", T.II, pág. 462). De conformidad con lo dispuesto por el art. 242 de la LCT, corresponde al juzgador valorar la entidad de la injuria invocada como hecho impeditivo de la prosecución del vinculo,

valoración esta ultima que debe realizarla como dijera atendiendo a los parámetros indicados, para constituir una justa causa de despido, revestir una magnitud de suficiente importancia como desplazar de primer plano el principio de conservación del empleo a que hace referencia el art. 10 de la LCT.

En cuanto a las ausencias injustificadas incurridas por el actor y verificada la intimación cursada por la patronal de presentarse a prestar servicios, sin invocación ni formulación alguna para que justifique las ausencias del 5 al 11 –fecha intimación -12 en que se presenta de octubre de 2007 (fs. 256, fs. 208 y fs. 586).

El art. 244 de la L.C.T. dispone que el abandono de trabajo solo se configura cuando concurren dos condiciones: la previa constitución en mora hecha en forma fehaciente para que el trabajador se reintegre al servicio en el plazo fijado según las modalidades del trabajo; y el incumplimiento del dependiente a reintegrarse. En el caso de autos, está probada la primera de las mencionadas condiciones, o sea el emplazamiento patronal para que el dependiente se reintegre al servicio bajo apercibimiento de Ley. Sin embargo, no está probada la segunda condición, pues la omisión incurrida por el trabajador de concurrir al trabajo, debe justificarse al no existir pruebas que demuestre la voluntad del dependiente de no reintegrarse al empleo. No solo no intimó la justificación de la inasistencia, sino que tampoco se dio el primer presupuesto.

Por lo tanto, lo lógico y prudente era que antes de disponer el despido directo, intimara su justificación, por lo que la decisión de disolver el

vínculo sin tomar esas previsiones debe considerarse apresurada. Reiteradamente se ha señalado que "para que se configure como causal específica del despido, el abandono de trabajo, que contempla el art. 244 LCT, es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, porque no toda ausencia refleja la existencia de ese elemento subjetivo" (entre otros, CNAT, Sala III, SD 74403 del 30/6/97, "Pereyra de Ledesma, Agustina c/ Better Clearing SA s/ despido")".

"Como lo puntualizó mi distinguido colega, el Dr. Maza, "para que se configure la cesantía por abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto pero inequívoco de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, y la nota que lo caracteriza es -en principio y generalmente- el silencio del dependiente" (SD 95591 del 10/3/08 in re "Salto, Néstor del Valle c/ Italia Bella S.A. s/ despido" (Fallo en extenso: elDial.com -AA474D) del registro de esta Sala -con similar criterio se expidió también el Dr. Pirolo in re "Q., N. S. c/ L., J. H. s/ despido", SD 95589 del 6/3/08)-. (CNTRAB - SALA II - 17/06/2010, ver elDial.com - AA61AB).

Advierto que la mera discrepancia, el simple disenso en el memorial con lo evaluado y resuelto en el fallo, no alcanza a revertir lo decidido, lo que conlleva el rechazo del agravio.

El tercer agravio es la improcedencia de las diferencias salariales condenadas. Teniendo en cuenta que las diferencias salariales reclamadas por el actor

tuvieron su acogida favorable a fs. 784 (punto a)) como consecuencia directa de haber obtenido éxito en su reclamo de la diferencia de categoría, lo que he confirmado en esta Alzada, carece de virtualidad jurídica expedirse y se confirma lo decidido en la instancia de grado.

En cuanto a los créditos indemnizatorios.

Sobre la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, he de declarar desierto el ítem por cuanto se limitó a trascribir el fallo y disentir con lo resuelto. Igual suerte adversa corre el planteo respecto de la fecha de ingreso del actor efectuado a fs. 806vta./807, que la demandada no negó la existencia de la relación laboral ni la fecha de ingreso, que los análisis efectuados de las manifestaciones de fs. 278vta, fs. 279, la transformación de T. SRL en T. SA a fs. 779, no son contradichas.

Se queja de la multa del art. 2 de la Ley 25323 echa por tierra los argumentos del apelante la decisión adoptada en el presente.

Sabido es que "el art. 2 Ley 25323 se aplica al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y obligando al trabajador a iniciar acciones administrativas o judiciales.

El incremento indemnizatorio previsto por la Ley 25323:2, si bien refiere en su misma enunciación a un argüido tópico resarcitorio, no es tal, sino que representa una suerte de sanción respecto de aquel empleador que no reconociere extrajudicialmente reclamos por despido, y de tal modo provocare la promoción de actividad administrativa o judicial

tendiente a su percepción por parte del trabajador. El sentido de tal apreciación surge de la lectura del último párrafo del mentado artículo 2° de la Ley 25323.

Ahora bien, en la especie el actor intima en forma general según surge de fs. 75, que se hizo reserva del derecho que le corresponda conforme Leyes 20744, 11683, 24013, 24398 *in fine* CD 71091472.

El STJ de nuestra provincia en sentencia definitiva nro. 7/2006 ha considerado para que sea operatorio el art. 2 de la Ley 25323 que el deudor sea emplazado. Conforme surge de la lectura del párrafo precedente, ello no ha ocurrido. Así también lo entendió la jurisprudencia nacional que en síntesis transcribo: El carácter civil de la sanción determina la posibilidad de la aplicación de la multa a una persona jurídica de existencia ideal, pero hecha esta salvedad, las condiciones de su aplicación requieren la existencia de un factor subjetivo de atribución en virtud del precepto constitucional *nulla poena sine culpa*. En estas multas no se sanciona la deuda (la sanción de la deuda es resarcitoria, es un efecto común de la obligación conforme el articulo 505 del Cód.Civil). Lo sancionado es una conducta omisiva posterior, una renuncia contumaz al cumplimiento de la obligación. Esta es la razón por la que tanto la multa del articulo 2 de la Ley 25323 como la del articulo 80 R.C.T. exigen la intimación previa al incumplimiento tomado en cuenta para su aplicación. No se trata de una intimación para poner en mora al deudor -ya que la mora es automática-, sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir con la obligación pese a la intimación del acreedor (CNTRAB - SALA V, 25/09/2012 -elDial.com - AL3E9F).

Por estos motivos es que recepto el agravio en este punto revocando la sentencia en cuanto hizo lugar a dicha multa o indemnización especial prevista en el art. 2 de la Ley 25323 por cuanto, a mi juicio, requiere la verificación del recaudo formal de una previa intimación lo que no ocurrió.

Por ello deberá descontarse la suma de $12.223,44 (doce mil doscientos veintitrés pesos con cuarenta y cuatro centavos).

En cuanto al agravio respecto de la indemnización del art. 80 de la LCT sostiene el recurrente que no se dio cumplimiento con lo establecido en la ley que el accionante intimó a los 24 días la entrega y no a los 30.

No existen argumentos para apartarme de lo dicho en Sentencia Definitiva nro. 16/08 dictada en autos "E., L. A. c/ B. Y CIA S. Y OTRA s/ LABORAL", expte. 16686/07. Según parte de la doctrina nacional dicho lapso –el de 30 días- se computa desde el distracto, no pudiendo intimarse con anterioridad con aspiraciones indemnizatorias, transcurridos los 30 días como en la especie, intimado el empleador tiene dos días para su entrega, porque la obligación nació a partir de la disolución del vinculo laboral (ver Valentín Rubio, "Derecho Individual del Trabajo", pág. 816, ed. Rubinzal Culzoni-2004).

Me explayaré en forma previa a dar a conocer la decisión, sobre los fundamentos dados en el fallo plenario nro. 314 de la CNTrab. En pleno del 9/10/2007 en autos "B., G. E. c/ G G A SA s/ despido" (elDial AA41C8). En el mismo se analizó detenidamente el espíritu de las normas que en este caso deben aplicarse, Ley 25345 y Dto.146/2001. Solamente apunto a

la doctrina del fallo y no a su aplicación analógica a este caso porque se trata de una situación diversa, exclusivamente para la interpretación adecuada de la norma fundamentos de la decisión de esta suscripta, hecha esta aclaración, el primer tema a desarrollar es el que emerge del propio y literal texto del art. 45 de la Ley 25345.

"La lectura de la norma definitiva permite advertir la existencia de 2 errores que una interpretación comprensiva puede remediar: Se alude a los "apartados segundo y tercero" cuando, en verdad "la constancia o el certificado" están previstos en los párrafos primero y segundo. Por otra parte se afirma que el incumplimiento será "sancionado" con una "indemnización" lo que revela una confusión inadmisible entre lo "punitivo" y lo "resarcitorio", entre la reparación del daño y la conducta antijurídica. Pero una vez dispensados los equívocos, surge de una manera diáfana que la disposición legal impone el pago de una suma de dinero emergente de una tarifa que, mas allá del *nomen iuris* debe abonar el empleador que no cumple con la obligación de entrega de las constancia o del certificado y que, por lo tanto, la causa del crédito en su acepción amplia no es el despido. Adviértase que la "sanción" o "indemnización" prevista por el art. 80 de la LCT puede llegar a devengarse, en el terreno de las hipótesis, aun vigente el vinculo contractual, si el trabajador requiere las constancias documentadas del ingresos a los fondos de la seguridad social por algún motivo razonable, durante el desenvolvimiento de la relación laboral y el empleador "no hiciera entrega" del respectivo instrumento" (dictamen Fiscal General).

Por su parte el Dr. G. dijo: "La indemnización del

art. 80 de la LCT no se encuadra en esa descripción (se refiere a la doble indemnización), pues no constituye un resarcimiento derivado de la denuncia inmotivada del contrato, sino que reconoce una causa totalmente distinta: El incumplimiento del empleador a la obligación de extender el certificado de trabajo o la constancia documentada de aportes. Esta última obligación no se genera solo en los casos de despido sin causa justificada, ya que a) el empleador debe entregar el certificado de trabajo cuando el contrato "se extinguiere por cualquier causa" y b) la constancia de aportes puede ser exigible aun "durante el tiempo de la obligación". De ahí que el trabajador puede hacerse acreedor a la indemnización prevista en la ultima parte del citado art. 80 incluso en supuestos de extinción no alcanzados por el art. 16 de la Ley 25561 (v.gr., en caso de renuncia del trabajador o de despido con justa causa) y hasta en contratos de trabajo vigentes (si el empleador no entrega al trabajador la constancia de aportes mediando "causa razonable" que la hicieren exigible)".

La obligación de entrega surge a partir del distracto, pero no así la obligación de indemnizar que a mi modo de ver surge a partir de la intimación, la que no puede efectuarse antes de los 30 días, si en dos días no se puso a disposición del intimante, se hará pasible de la sanción "indemnizatoria".

De tal modo, considero que la intimación fehaciente a la que hace referencia tanto la norma originaria como su reglamentación solo puede surtir sus efectos (el inicio del computo de dos días y el posterior derecho a una indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al

empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye desde el momento de la extinción.

"La intimación a la que alude el art. 3ro. del decreto 146/01 (Adla, 1520) solo puede surtir efectos –con relación al inicio del computo de los dos días y el posterior derecho de indemnización- una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice la situación" (DJ2006-2-213 CNTrab sala III, 2005-11-09 autos "Michref, Antonio c/ Asociación de Beneficencia Hospital Sirio Libanés").

Por estos motivos hago lugar al agravio, revoco la sentencia ordenando se modifique la liquidación eliminando la indemnización condenada del art. 80 de la LCT de $17.425,83 (diecisiete mil cuatrocientos veinticinco pesos con ochenta y tres centavos).

Habiendo sido modificado el fallo y conforme lo dispuesto en el art. 282 del CPCCCh, las costas y honorarios han de modificarse. En cuanto a las primeras, las mantengo a la demandada conforme fueron condenadas en la instancia de grado por cuanto los rubros reclamados que no progresaron no tienen entidad suficiente para revertir el carácter de perdedora con el alcance del art. 69 de la normativa procesal. Igual criterio mantengo para las costas de la Alzada.

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento de Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Receptar parcialmente los agravios de la demandada. Modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en cuanto al monto de condena que fuera de $99.997,05, en la suma de $70.347,78 con más lo establecido en la liquidación a practicarse conforme lo dispuesto en el considerando III del fallo, y los intereses establecidos en mismo fallo punto 2.

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida, según considerando respectivo. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada conforme lo resuelto en el Considerando I.

Admitió la demanda y condenó a T. SA, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. S. F. (correción de fs. 795/796) la suma de noventa y nueve mil novecientos noventa y siete pesos con cinco centavos ($99.997,05), con más la suma que emerja de la liquidación que en su oportunidad se practique conforme lo expuesto en el Considerando III apartado a), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando III.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

La decisión es apelada por el demandado, quien a fs. 801/808 presenta el memorial de agravios.

Primer agravio. Las tareas desempeñadas por el actor y el colecto probatorio.

Transcribe la parte del decisorio que lo agravia, aplicación del art. 9 de la LCT por la Sra. Juez y

sostiene que la actora no probó los extremos invocados y que su parte expuso que el actor estuvo correctamente categorizado porque cumplía tareas de asistente.

Analiza las testimoniales y arriba a una valoración diferente a la de la Sra. Juez, de allí que considera que la efectuada por la magistrada es incorrecta.

Agrega que no es correcto invalidar el informe de S., validado por la actora sobre la base de un error de mención de los días trabajados.

Las diferencias salariales reclamadas: Indica lo afirmado por el actor a fs. 149 y contrariamente a lo expuesto, se probó que nunca trabajó para D. E. S. C. (fs. 737), por ello resulta incorrecto hacer lugar al reclamo.

Alude a lo dicho por el actor a fs. 150vta. y 151 vta., lo que se contrapone con lo que surge del expte Nro. 1-2479/07.

Segundo agravio. El despido con justa causa, dice se probó.

Se refiere a los términos del telegrama agregado a fs. 6 de donde se desprenden amenazas, las que se reiteran a fs. 71, y es ante la persistencia de lo que resulta una injuria y la ausencia injustificada, es despedido.

Y prueba de la injuria es que nunca se hizo reclamo alguno sobre lo pretendido en tales comunicaciones, y solo lo hizo en la suma que surge de la demanda.

2) Las ausencias injustificadas: Aduce que la misma está reconocida por el actor en la demanda, el 13 de octubre de 2007 vuelve a la empresa.

No existe constancia de que haya solicitado

licencia del 8 al 12 de octubre de 2007, y tal como consignó el *a quo* quedaron probadas las ausencias injustificadas del actor durante esos días, no resultando obligatorio solicitar al empleado que justifique las inasistencias, es él quien tiene tal obligación.

Agrega que no es la primera vez de ausencias sin justificar.

Tercer agravio: La improcedencia de los rubros reclamados: Diferencias salariales.

Transcribe los considerandos del fallo al respecto y expresa que no se demostró que el actor estuviera incorrectamente categorizado.

2) Los créditos indemnizatorios: Expone que al existir despido justificado, nada adeuda. En el mismo orden de ideas debe ser dejada sin efecto la condena por el art. 1 y 2 de la Ley 25323.

3) Correcta fecha de ingreso: Manifiesta que en función de la renuncia presentada por el trabajador a la empresa T. SRL a partir del 1 de diciembre de 2004, de acuerdo a la comunicación que luce a fs. 68, para empezar a desempeñarse para T. S.A a partir del 2 de diciembre de 2004, resulta incorrecto la afirmación del *a quo* en cuanto que el actor estuvo registrado con una fecha de ingreso incorrecta.

4) La categoría laboral: Reitera lo ya expuesto en el primer agravio.

5) El artículo 1 de la Ley 25323: Debe rechazarse porque no se cumplieron los recaudos previstos en la legislación vigente, como es intimación fehaciente, más allá de no existir registración incorrecta de la fecha de ingreso, ni de la categoría laboral, ni despido sin causa.

6) El artículo 2 de la Ley 25323: No es de aplicación por no verificarse el supuesto que contempla la norma, despido sin justa causa y no existir falta de pago de indemnizaciones.

Tampoco intimó fehacientemente a la empleadora el pago como lo prevé la Ley en su art. 2.

7) Indemnización del art. 80 LCT: No resulta procedente la multa, ya que la intimación que se efectuó fue extemporánea, y nunca reclamó la entrega de constancia documentada del cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato y a los organismos de la seguridad social.

Efectúa reserva del caso federal.

Corrido el traslado los agravios son contestados a fs. 810/814, hasta el tercer agravio.

Recuerdo que salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas del sana crítica, no teniendo el deber de expresar la valoración de todas las producidas, sino las esenciales y decisivas para tomar decisión (art. 390 del CPCCCh).

Asimismo: "Es preciso señalar *ab initio*, que si no hay fundamento puntual en la impugnación o no se dan las bases jurídicas que sustenten un punto de vista contrario al fallo, no hay una auténtica expresión de agravios. No significa pues, solo disentir con la interpretación del juez o transcribir fallos y doctrina, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia (cf. C.N.Civ, Sala "F", RED-16, pág. 767, n° 93, íd. T.98, 303; íd. Sala C, ED, t. 108, 379).

Es que se trata de un acto procesal que debe contener la refutación de las conclusiones de la

sentencia respecto de la valoración de los hechos, de la prueba o la aplicación de las normas jurídicas en las que se sustenta el fallo. Así, el apelante debe examinar los fundamentos de aquella, puntualizando de modo crítico -es decir, emitiendo un juicio impugnativo- concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del porqué a su juicio la decisión es errónea, injusta o equivocada. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al del fallo ("Mauro Marina Nicer c/ Edenor SA. s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA M - 30/09/2005).

Y es bajo tales parámetros, que comparto y que venimos reiterando, que analizaré la queja, dando respuesta a aquellas que cumplan tales pautas.

Y luego de una lectura minuciosa y comparativa de las testimoniales concluyo que resulta cierto que el testigo D. (fs. 699) no dice que el actor fuera supervisor, y que tampoco lo sostienen quienes testimoniaron a fs. 598/599, 757, y 610, pero no resulta menos cierto que solo se refirieron a D. al período 2004/2005; M. al 2004, R. trabaja desde 2006 y el único que lo ubica entre el 2004 y fines del 2007 es P., relatando que era administrativo, lo que no se condice con las otras testimoniales y, que el demandado al contestar la acción efectuó una negativa general, respecto del traslado del actor a Canadá, aunque reconoció que tenía oficinas en Canadá y que tenía personal que desarrollaba tareas administrativas, que tenía autorización para operar en Canadá. Al

desarrollar la verdad de los hechos, nada adujo al respecto.

Y a ello se agrega y entiendo que sella la suerte de la decisión, la testimonial del Sr. E. A., quien manifestó que gerenciaba un servicio en el área de Canadá que requirió los servicios de la empresa T. y que en esa oportunidad conoció al actor, que este estuvo adscripto en la provincia de Ontario, Canadá donde el testigo trabajaba y estaba bajo sus órdenes en forma indirecta, que actuaba en la disciplina electrónica y electricidad dentro del proyecto que tenían, que las funciones era de supervisor de electricidad y electrónica y estaba a cargo de la operación y mantenimiento de esta área para el funcionamiento de la planta de proceso que estaban ejecutando en Otario en Canadá y ello le consta porque trabajó con el actor.

Y sin perjuicio de la fecha en que indica trabajó, no debe dejarse de meritar que habla de hechos ocurridos hace más de cuatro años y que como bien lo señala el apelante a fs. 802vta., para sostener su queja "no corresponde invalidar dicho informe, en este caso testimonial, sobre la base de un error de mención de días".

Ello y las razones dadas por la Sra. sentenciante con fundamento en el art. 9 de LCT, permiten confirmar la decisión.

En cuanto a las diferencias salariales, la oposición se funda en la inexistencia de trabajo por parte del actor para D. y de la categoría de supervisor.

De acuerdo a lo decidido en párrafos anteriores, el agravio no tiene sustento.

En punto al segundo agravio, es de aplicación lo que consignara al principio de mi voto: “No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del juez o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al del fallo “Mauro Marina Nicer c/ Edenor SA. s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA M - 30/09/2005, toda vez que el quejoso insiste en que los términos de las comunicaciones por parte del actor resultaron injuriosas, y solo “un apriete”, no desacredita lo argumentado por la Sra. Juez.

Y concuerdo con la Sra. Juez en cuanto el reclamo de los derechos no es injuria, máxime cuando se probó y fue negado el trabajo por parte del trabajador en el exterior y el cargo que portaba, más allá de que el quejoso entienda que lo que considera injuria se encuentra plasmado en el telegrama (fs. 69/71).

Asimismo, las razones dadas respecto de las inasistencias injustificadas, reitera los argumentos dados en la contestación, que el actor reconoció que volvió a la base el día 13 de octubre, que no hay constancia de licencias, que los 3 días de compensación es una mentira y que las inasistencias de los días 8 al 12 no eran las primeras, tal como surge de fs. 32, no rebatiendo la concatenación de los hechos y días que efectúa la Sra. Juez para arribar a la decisión, como tampoco lo relacionado con la licencia sin goce de sueldo y ninguna crítica esbozó respecto a que la inasistencia entre el 27 de febrero de 2006 y el 4 de mayo de 2006 fue una licencia sin goce de haberes, lo que no puede ser causa que justifique el despido dispuesto.

Improcedencia de los rubros reclamados. En cuanto a su queja sobre las diferencias salariales, los créditos indemnizatorios, y la categoría laboral, los funda en que no se demostró la errada categorización, y por existir despido con justa causa. Al estar estos rubros relacionados con la decisión de los agravios 1 y 2 deben desestimarse sin consideración alguna.

La correcta fecha de ingreso: el actor indica que trabajó para T. SRL, desde septiembre de 2001, que en diciembre la empresa se transforma en T. SA, por lo que los empleados renunciaron y comenzaron con T. SA en diciembre de 2004.

La demandada no negó tales manifestaciones y solo se refirió a la fecha de ingreso diciembre de 2004 a fs. 278vta., en consecuencia asiste razón a la Sra. Juez, pues más allá de lo que surge de los recibos acompañados, no desacreditó la transferencia, ni los dichos del actor, a lo que agrego que el testigo D. coincidió en el mismo proyecto con el actor en el año 2004, no detallando mes; de igual modo el testigo M. N. y P. alude a fines de 2004.

Artículo 1 de la Ley 25323: El artículo en cuestión dice: Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20744, artículo 245 y 25013, artículo 7, o las que en el futuro la reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente, no surgiendo como exigencia la notificación previa.

La sanción de esta norma tiene ventajas y desventajas al trabajador respecto de la Ley de empleo, teniendo como punto positivo a favor del dependiente la innecesariedad de realizar intimaciones, resultando el

único presupuesto que el trabajador haya sido despedido no estando registrado o lo estuviese de manera deficiente (pág. 164, "Extinción del Contrato de Trabajo-IV", Revista de Derecho Laboral).

Motivos por los que rechazo el agravio.

Artículo 2, Ley 25323: Tal como lo argumenta el actor a fs. 160, la norma citada reza que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la Ley 20744 y los arts. 6 y 7 de la Ley 25013, lo obligue a iniciar acciones judiciales…

No consta que se haya realizado la intimación que la norma requiere, ya que en la documentación de fs. 95, solo se efectúa reserva de derechos y se enumeran leyes, no constituyendo -reitero- la intimación fehaciente a la que alude la norma, por lo tanto la indemnización otorgada debe revocarse.

"En lo que respecta al tratamiento del agravio que se ha traído a este sede quiero adelantar que ya he tenido ocasión de pronunciarme en el tema, como segundo votante, en Sentencia Definitiva N° 08/SRE/05. Por ello, señalo como lo hice en el citado fallo, siguiendo distinguidos doctrinarios en la materia, que el objetivo perseguido por la norma es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, requiriendo para su operatividad la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador, y por otro lado, la mora del empleador (Grisolia, Julio Armando, "Régimen Indemnizatorio en el contrato de trabajo", págs. 313/315, Editorial Jurídica Nova-Tesis, 2ª edición ampliada y actualizada, año 2000

y Etala, Carlos Alberto, "La nuevas normas de la Ley 25323", publicado en Rev. D.T., tomo 2000-B, págs. 2085/2089). De allí, que coincidí con el Dr. Royer, en aquella oportunidad que en este supuesto legal de análisis, la mora no opera automáticamente, como ocurre con la mora consagrada por ejemplo en los arts. 137 y 149 de la L.C.T".

"A lo expuesto, quisiera agregar y destacar que la sanción pecuniaria de carácter punitivo prevista en el dispositivo legal de análisis, no tiene su causa fuente en la propia extinción injustificada del vínculo laboral sino en la mora -como señalara- del empleador en su obligación del pago de la indemnización por despido incausado, extremos que deben acreditarse en la litis para la operatividad de la sanción. Al decir, del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en expte. N° 21.085/02 "... el bien protegido no es estrictamente el despido arbitrario ...." (Sala VI- CNTrab. 15/07/04 - elDial.com - AA2651), igual criterio tuvo la Sala V- CNTrab. en fecha anterior 29/12/03 -elDial AA266A, STJ, SD N°06-2006. "Afirmé también que es requisito esencial de operatividad de la multa que el trabajador intime en forma previa y fehaciente para que abonen las indemnizaciones a las que refiere el citado art. 2 en su primer párrafo. El emplazamiento o constitución en mora del empleador, no opera automáticamente como sucede en el campo de las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, razón por la que aparece en la norma como una carga impuesta al trabajador, que debe formalizar en los términos de la Ley N° 25323. La fehaciencia requerida no es otra que la común a todo instituto jurídico, por lo que será necesaria la forma escrita por un medio que brinde alguna posibilidad de

acreditar la recepción del destinatario de la comunicación receptiva (v.gr., telegrama, carta documento, acta notarial, entre otras) (Ruíz, Alvaro Daniel, "Los alcances de la Ley 25323. Algunas definiciones necesarias", Rev. D.T. 2000-B, págs. 2271/2277; Pose, Carlos, "Primera reflexiones sobre el incremento indemnizatorio dispuesto por Ley 25.323"; y Alejandro, Sergio Joaquín, "Agravamiento de las indemnizaciones por incumplimientos del empleador", ambos trabajos publicados en Rev. D.T. 2000-B, págs. 2303/2314)" STJ, SD 23/06 entre tantas.

Indemnización del art. 80 LCT: La Sra. Juez concedió la misma por entender que resultaba irrelevante el hecho de que el certificado de trabajo fuera agregado en oportunidad de contestar demanda, ya que en tal oportunidad la indemnización ya se había tornado exigible. Agregando que el mismo no reunía los recaudos y atento a la fecha en que fue extendida.

Del análisis probatorio, surge que el trabajador fue despedido el 20 de octubre de 2007, y el 14 de noviembre de 2007, el trabajador mediante telegrama le comunica "En forma oportuna se lo intima... iv) haga entrega efectiva de la documentación de Ley-certificado de trabajo y certificación de servicios, art. 80 LCT con las rectificación requeridas".

De ello se desprende que la intimación resultó extemporánea por prematura, tomando en consideración la falta de ejercicio del reclamo indemnizatorio que opera a partir de la reforma del art. 80 LCT, cf. Ley 25345 reglamentada por el decreto 146/01, decisión que ya adoptara siguiendo el criterio en autos "M...." (expte. N° 13.472/03, SD44/2003, ratificado por el Ministro del STJ, Dr. Caneo en sentencia N° 15/06 y Sala B de la

Cámara de Apelaciones de Trelew, SD N° 4/2012.

Tal circunstancia no ha sido meritada por la Sra. Juez, y si bien he atemperado mi criterio en algunas circunstancias cuando no se había entregado las certificaciones, no resulta este el caso de autos. En consecuencia, admitiré el agravio en tal aspecto.

Por las consideraciones efectuadas, admito parcialmente los agravios del demandado, revocando lo decidido por la Sra. Juez con relación a las indemnizaciones prescriptas por el art. 2 de la Ley 25323 y la correspondiente al art. 80 LCT.

Costas y honorarios por mandato legal deben adecuarse.

Las costas de ambas instancias sin perjuicio que algunas pretensiones no prosperaron deben ser soportadas por el demandado, quien provocó el litigio.

Para la regulación de los honorarios de ambas instancias, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 61 y 13 de la Ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite parcialmente los agravios, revocando el fallo en cuanto a la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 LCT, de acuerdo al considerando respectivo, en consecuencia condenó a T. SA, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. S. F., la suma setenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos ($70.347,78), con más la suma que emerja de la

liquidación que en su oportunidad se practique conforme lo expuesto en el Considerando III apartado a), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando IV de la sentencia de grado .

2) Impone las costas de ambas instancias a la demandada vencida y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios, revocando el fallo en cuanto a la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 LCT, de acuerdo a los considerandos respectivos, en consecuencias condenar a T. SA, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. S. F., la suma de setenta mil trescientos cuarenta y siete pesos con setenta y ocho centavos ($70.347,78), con más la suma que emerja de la liquidación que en su oportunidad se practique conforme lo expuesto en el Considerando III apartado a), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando IV de la sentencia de grado.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. I. A. V. y J. P. L., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%) y a los Dres. R. R. C. y A. E. G.,

conjuntamente, en el quince por ciento (15%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. I. A. V. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. R. R. C. y A. E. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 808.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"